

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00195-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 23 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	SUSANA IPUANA
DEMANDADO	ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00195-00

Al encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículo de la Ley 640 del 2001, el Juzgado de Familia de Riohacha- La Guajira:

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **SUSANA IPUANA**, contra el señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ**, mediante apoderado judicial doctor **LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente del auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y los anexos correspondiente al demandado señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** por el término de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el Artículo 291 numeral 4º del C. G del P.
3. Atendiendo a que el abogado demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal del demandado **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **HERRERA HERNANDEZ** tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.
4. **ENTÉRESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
5. Con fundamento en los artículos 397 del Código General del Proceso y 129 de la Ley 1098 del 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hija, se fija como **ALIMENTOS PROVISIONALES** a cargo del señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** y a favor de la niña **KELLY NATACHA HERRERA IPUANA**, la cuantía del 25% de la

mesada pensional y de la mesada adicional de Junio y Diciembre que perciba como pensionado del Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

6. Se decreta EMBARGO Y RETENCION del 25 % (veinticinco por ciento), de la mesada pensional y de la mesada adicional de Junio y Diciembre que perciba el demandado como pensionado del Fondo de Pensiones COLPENSIONES. Ofíciase al pagador del Fondo de Pensiones Colpensiones comunicando lo aquí dispuesto, ordenando que los descuentos aplicados a la pensión que percibe el señor **ARISTIDES HERRERA HERNANDEZ** deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes a la cuenta de ahorro de depósitos judiciales de este Juzgado No. 440012033001 en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la demandante señora SUSANA IPUANA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.923.900, quien representa a la menor beneficiaria.
7. **Reconózcasele** personería al doctor **LUIS ANGEL SIOSI ESCUDERO**, como apoderado judicial de la demandante señora **SUSANA IPUANA**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito